

Mérida, Yucatán a veinte de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **1110508**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio **1110508**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DEL OFICIO Y O DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL ARIEL AVILÉS MARÍN SEÑALÓ QUE SE ABSTIENE DE PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA DE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL DEL INSTITUTO EN LA SESIÓN DEL 14 DE JULIO DE 2008 EN VIRTUD DE QUE EL CONSEJERO NO HABÍA TOMADO TODOS SUS DÍAS CORRESPONDIENTES Y LA AMPLIACIÓN LO PODRÍA BENEFICIAR DIRECTAMENTE”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS



TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1813/2008 de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando

sustancialmente lo siguiente:

“... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. ...”.

SÉPTIMO.- En fecha primero de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1948/2008 de fecha tres de octubre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha trece de octubre del dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2180/2008 de fecha trece de octubre del presente año, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: **“COPIA DEL OFICIO Y O DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL ARIEL AVILÉS MARÍN SEÑALÓ QUE SE ABSTIENE DE PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA DE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL DEL INSTITUTO EN LA SESIÓN DEL 14 DE JULIO DE 2008 EN VIRTUD DE QUE EL CONSEJERO NO HABÍA TOMADO TODOS SUS DÍAS CORRESPONDIENTES Y LA AMPLIACIÓN LO PODRÍA BENEFICIAR DIRECTAMENTE”.**

A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a cargo de la Analista de Proyectos, toda vez que la Unidad Administrativa correspondiente informó que no se llevó a cabo ninguna excusa al respecto.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto



Estatutal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las



violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SIXTO.- Ahora bien, para realizar el debido estudio de la procedencia de la Resolución emitida por la recurrida, resulta pertinente citar algunos de los preceptos legales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para determinar si fue suficiente la declaratoria de inexistencia por parte de la Unidad Administrativa que dio contestación a la solicitud de acceso presentada por el particular.

La fracción XIII, del artículo 15 reformado del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,

dispone:

ARTÍCULO 15.- EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- A LA XII.- ...

XIII.- FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XIV.- A LA XIV.- ...”.

El artículo 8 en su fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- AL IV.-...

V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

VI.- AL IX.- ... “.

Asimismo, el artículo 45 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 45.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. LAS DIRECCIONES.

II. ANALISTAS DE PROYECTOS Y,

III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO”.

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados,

se colige que "Unidades Administrativas", son aquellas que poseen en sus archivos la información pública inherente a sus atribuciones y obligaciones y que la Analista de Proyectos resulta ser una de las Unidades Administrativas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

La fracción V, del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que la Analista de Proyectos del Consejo, tiene bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo.

Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 27 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo; su organización y funcionamiento se encuentra previsto en el Reglamento Interior del mismo; que entre las atribuciones del Consejo General está el conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes.

Por su parte los artículos 8 fracción II, y 14 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene por obligación calificar excusas de los consejeros; contar con uno o varios Analistas de Proyecto; que entre las atribuciones conferidas al Analista de Proyectos, además de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo, está la de remitir oportunamente a los Consejeros las convocatorias, órdenes del día y el material indispensable para el desarrollo de las sesiones (fracción VI, del citado artículo), así como brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus atribuciones (fracción VII del mismo ordenamiento).

Lo antes expuesto, permite concluir que de existir la información solicitada por [REDACTED] relativa a la copia del oficio y o documento mediante el cual el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, señaló que se abstenía de participar en forma alguna en la aprobación de la ampliación del primer período vacacional del Instituto en la Sesión de Consejo de fecha catorce

de julio de dos mil ocho, en virtud de que no había tomado todos los días que le correspondían, ya que dicha ampliación podría beneficiarlo directamente; la referida documentación indefectiblemente debe obrar en los archivos que tiene bajo su custodia la Analista de Proyectos, por ser la Unidad Administrativa competente para informar sobre la existencia de la información solicitada.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- El Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED] en base al memorandum número A.P.-610/2008, de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el que le informó la inexistencia del documento solicitado, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General que se encuentra bajo su resguardo, no encontró documento alguno que contenga la información solicitada, resultando la misma inexistente, en razón que no se llevó a cabo excusa alguna al respecto.

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.

- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- c) Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED], requirió a la Analista de Proyectos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la documentación solicitada, por ser quien tiene bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. También se acreditó que la Analista de Proyectos mediante memorandum número A.P.-610/2008, fechado el diecinueve de agosto de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, informando la inexistencia del oficio y o documento mediante el cual el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, se haya excusado de participar en la aprobación de la ampliación del primer período vacacional del Instituto, en la Sesión del catorce de julio de dos mil ocho, en razón de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo, no encontró documento alguno que contenga la información solicitada, y por lo tanto dicha información resultó inexistente, ya que no se llevó a cabo excusa alguna al respecto.

También se acreditó que en resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de [REDACTED], registrada con el número de folio **1110508**,

de fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, en la que declaró la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día ocho de septiembre de dos mil ocho, esto es, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Por otra parte, con la facultad conferida en la fracción XXIX, del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y el fin allegar mayores elementos para mejor proveer en el dictado de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo que resuelve, ingresó al sitio oficial www.inaipyucatan.org.mx, y consultó el acta de sesión de fecha catorce se julio de dos mil ocho, toda vez que en dicha sesión los ciudadanos Consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de ampliación del primer período vacacional del Instituto, y del que hizo referencia [REDACTED] en su ya referida solicitud de acceso a la Información Pública; documento que se transcribe en lo conducente:

“ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CIUDADANOS CONSEJEROS: PROFESOR ARIEL AVILÉS MARÍN, LICENCIADO EN DERECHO RAUL ALBERTO PINO NAVARRETE Y CONTADORA PÚBLICA ANA ROSA PAYAN CERVERA, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO EN DERECHO PABLO LORÍA VÁZQUEZ, A EFECTO DE CELEBRAR SESIÓN DE CONSEJO, PARA LA QUE FUERON CONVOCADOS CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

PREVIO AL COMIENZO DE LA SESIÓN EL

PRESIDENTE DEL CONSEJO, ENUNCIÓ LOS LINEAMIENTOS DE LA SESIÓN CONFORME A LA LEY Y EL REGLAMENTO.

EL PRÉSIDENTE DEL CONSEJO SOLICITÓ AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE PROCEDA A DAR CUENTA DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN. ACTO SEGUIDO, EL SECRETARIO EJECUTIVO LEYÓ EL ORDEN DEL DÍA:

I.- LISTA DE ASISTENCIA.

II.- DECLARACIÓN DE ESTAR LEGALMENTE CONSTITUÍDA LA SESIÓN.

III.- ASUNTO EN CARTERA:

- a) APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ESTADO FINANCIERO DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.
- b) APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO PARA QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO DISFRUTE DE LA VACACIONES QUE LES CORRESPONDEN.
- c) PRESENTACIÓN DEL INFORMA DE ACTIVIDADES DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO.

IV.- CLAUSURA DE LA SESIÓN Y ORDEN DE LA REDACCIÓN DEL ACTA.

... CONTINUANDO CON EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DIO INICIO AL INCISO B), DE LOS ASUNTOS EN CARTERA, SIENDO ÉSTE LA APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERIODO VACACIONAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO. POR LO QUE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PRESENTARA EL PROYECTO EN CUESTIÓN.

EL SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFESTÓ QUE DEBIDO A LA CARGA DE TRABAJO QUE SE HA GENERADO EN LAS DISTINTAS DIRECCIONES Y ÁREAS DEL INSTITUTO, PARTE DEL PERSONAL NO HA PODIDO DISFRUTAR DEL PERIODO VACACIONAL QUE LE CORRESPONDE Y EN VIRTUD DE QUE EN SESIÓN DE FECHA ONCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SE FIJÓ EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, COMO FECHA LIMITE PARA PODER DISFRUTARLAS, PERIODO QUE ESTÁ PRÓXIMO A VENCERSE Y DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE PARTE DEL PERSONAL NO HA PODIDO DISFRUTAR DE SUS VACACIONES RESPECTIVAS, SE PROPONE QUE SE AMPLIE EL TÉRMINO ANTES REFERIDO AL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO Y DE ESTE MODO EL PERSONAL QUE NO HA PODIDO DISFRUTAR DE SUS VACACIONES CORRESPONDIENTES AL PRIMER PERÍODO FIJADO EN LA SESIÓN REFERIDA, TENGA LA OPORTUNIDAD DE DISFRUTARLAS A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO. SE ACLARA QUE EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL FIJADO EN LA SESIÓN DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, NO SUFRE MODIFICACIÓN ALGUNA.

EL CONSEJERO PINO NAVARRETE, SEÑALÓ QUE TENIENDO EL INSTITUTO AUTONOMÍA OPERATIVA, NO EXISTE NADA QUE LO PROHIBA, AUNADO A QUE EL ATRASO DE LA TOMA DE PARTE DEL PERSONAL DEL INSTITUTO, NO FUE POR CAUSAS DE NEGLIGENCIA SINO AL TRABAJO QUE HAY EN CADA DEPARTAMENTO, NO SERÍA JUSTO QUE EL PERSONAL REFERIDO PIERDA SUS DÍAS VACACIONALES, DE TAL FORMA MANIFIESTA SU CONFORMIDAD AL RESPECTO.

LA CONSEJERA PAYÁN CERVERA, MANIFESTÓ QUE LA PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO SE

JUSTIFICA DADAS LAS CAUSAS POR LAS QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO NO CON LA PROPUESTA PLANTEADA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, PREGUNTÓ SI HABÍA ALGUNA OTRA OBSERVACIÓN CON RELACIÓN AL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL PARA QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO DISFRUTE DE LAS VACACIONES QUE LES CORRESPONDEN; AL NO HABERLA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y 13 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOMETIÓ A VOTACIÓN EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL PARA QUE EL PERSONAL DEL DISFRUTE DE MANERA COMPLETA LAS VACACIONES QUE LES CORRESPONDEN, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS. EN TAL VIRTUD EL CONSEJO TOMÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO: SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL PARA QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE NO HA TOMADO SUS VACACIONES COMPLETAS DISFRUTE DE MANERA COMPLETA, ESTO ES, SE AMPLIA EL TÉRMINO DEL PLAZO DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, AL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EN LOS TÉRMINOS ANTES REFERIDOS. ...".

De la transcripción que antecede se advierte que la propuesta de ampliación al primer período vacacional planteada por el Secretario Ejecutivo para su aprobación ante el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el catorce de julio de dos mil ocho, fue

aprobada por unanimidad de votos por los ciudadanos Consejeros Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, Licenciado en Derecho RAUL ALBERTO PINO NAVARRETE y Contadora Pública ANA ROSA PAYAN CERVERA, de ahí que el Consejero Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, no se haya excusado de participar en la aprobación de la ampliación al período vacacional, pues de haberse planteado excusa alguna, necesariamente se hubiera hecho constar en el acta de Sesión de fecha catorce de julio de dos mil ocho. En esa tesitura, resulta incuestionable la inexistencia del oficio y o documentos mediante el cual el Consejero ARIEL AVILÉS MARÍN, se excusó de participar en la aprobación de la ampliación del primer período vacacional del Instituto, y por lo tanto, la documentación solicitada por [REDACTED] resultó inexistente, en términos de lo informado por la analista de Proyectos a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, inexistencia que fue declarada por el Titular de la Unidad de Acceso de este Instituto, en su resolución recurrida de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, misma que ya ha sido analizada en los considerandos que preceden, resultando procedente confirmarla en sus términos por estar debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se

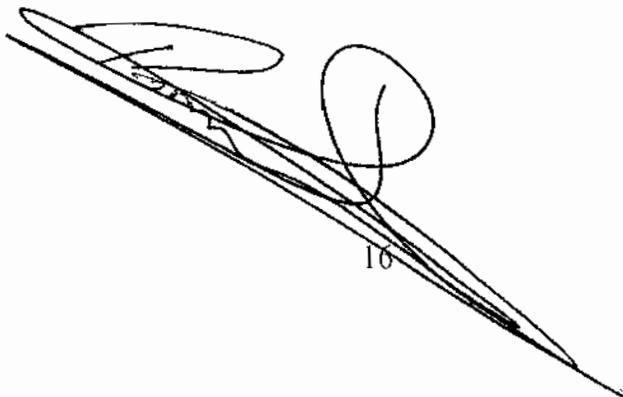
RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el veinte de octubre de dos mil ocho. -----



16